



La Serena, nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Vistos:

Se ha instruido esta causa en virtud del Requerimiento del Señor Intendente de la IV Región Coquimbo, Coronel de Ejército don Hernán Ramírez Rurange, quien pidió se investigaran los hechos denunciados en el oficio reservado Nº 253 de la Prefectura de Carabineros de Coquimbo, manifestando que se detuvo a José Arturo Marín Morales y a Juan Carlos Brown González, en virtud de una orden emanada de la Fiscalía Militar de La Serena y por estar confesos de estar reorganizando en Coquimbo y La Serena el MAPU, partido político prohibido por disposición del DL. 77 de 1973. Agrega que en poder de los detenidos se encontró una apreciable cantidad de panfletos de carácter subversivo, los que eran impresos en un mimeógrafo manual de su propiedad y que ellos mismos se encargaron de distribuir en diferentes calles de La Serena y Coquimbo, encontrándose en su poder sólo el saldo de un total aproximado de tres mil que confeccionaron y distribuyeron. Estos hechos, expresa, constituyen claras infracciones a las disposiciones sobre la Ley de Seguridad del Estado que indica: artículo 4º letras a), c) y f) en concordancia con el artículo 5º del DL. 1009 de 1975; artículo 6º letras b) y f) de la Ley Nº 12.927 y DL 77 de 13 de Octubre de 1973, correspondiéndole a los detenidos participación en carácter de autores. Se acompañaron diversos panfletos, folletos, volantes y un mimeógrafo de tipo manual.

A fs. 1 se agregó fotocopia del oficio reservado Nº 253 de la Prefectura de Carabineros de Coquimbo, por el que se puso detenidos a disposición del Sr. Intendente de la IV Región a José Arturo Marín Morales y Juan Carlos Brown González,

XCP. 201 y 21 marzo

junto con diversos libros, folletos, cartas, panfletos y un mimeógrafo. Se expresa, en dicho oficio, que el primero de los detenidos mantenía oculto un cassette grabado con un programa político subversivo, incitando a la subversión del orden público para el derrocamiento del gobierno constituido y, el segundo, es el autor y locutor del programa grabado en el mencionado cassette y, además, se contactó con personas venidas desde Santiago para efectuar propaganda mediante confección de panfletos.

A fs. 16 y 21, rolan declaraciones indagatorias de JUAN CARLOS BROWN GONZALEZ, nacido en Potrerillos y domiciliado en calle Hurtado de Mendoza Nº 3, Población San Juan de Coquimbo, de 39 años, casado, lee y escribe, empleado particular, sin apodo, nunca antes procesado, cédula de identidad 8.426.713-9 de Coquimbo, el que manifiesta conocer el motivo de su detención y es por transportar una maleta con un mimeógrafo y por los contactos con una persona de nombre político "Rafael", para reorganizar el partido MAPU. Reconoce haber participado en esta reorganización y haber leído un discurso para el aniversario del partido, el que se grabó en un cassette virgen que le entregaron. Reconoce su letra en algunos de los documentos que se le exhiben, los que escribió copiando algunas cosas y en otros como colaboración personal. Agrega que no está de acuerdo en todo con las publicaciones del partido MAPU, porque es una persona de orden y tranquilo.

A fs. 18 vta. y 22 rolan declaraciones indagatorias de JOSE ARTURO MARIN MORALES, nacido en Combarbalá y domiciliado en calle 21 de Mayo, pasaje Esmeralda Nº 18 de Coquimbo, soltero, de 45 años, lee y escribe, relojero, nunca antes procesado, cédula de identidad Nº 4.271.874-2 de Coquimbo, el que

emp
y po
alo
Ferr
un r
sa.
llan
chac
cupa
pati
cial
que
cipa
do c
debe
mocr
y Jo
tos
f) d
a fs
Brown
sa y
ción
cert:
Bern
mente
Juan

empieza por reconocer que está detenido por lo de los volantes y por pertenecer al MAPU y que su delito más grande fue darle alojamiento al "Fernando", porque se lo pidió Juan Carlos Brown. Fernando llegó a su casa con una maleta negra de la que sacó un mimeógrafo con el cual se confeccionaron volantes en su casa. El sólo ayudó a cortarlos y a distribuirlos y en ellos se llamaba a la protesta. Agrega que el cassette no lo había escuchado, a pesar que lo encontraron en su casa. Como estaba preocupado, el Fernando escondió la maleta negra y otra café en el patio, tapándolas con arena. Reconoce la declaración extrajudicial que prestó ante Carabineros, aclarando sólo que no dijo que las maletas fueran de Juan Carlos Brown. Niega haber participado en cosas con dinamita y explosivos; pero está de acuerdo con las publicaciones del partido, ya que es de opinión que debe cambiarse de régimen de gobierno; pero en la forma más democrática posible.

A fs. 23 se encargó reos a Juan Carlos Brown González y José Arturo Marín Morales como autores de los delitos previstos en el artículo 4º letras a) y f) y artículo 6º letras b) y f) de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, agregándose a fs. 57 el extracto de filiación y antecedentes de Juan Carlos Brown González, sin más anotación que la derivada de esta causa y a fs. 56 el de José Arturo Marín Morales, con una anotación anterior por el delito de hurto, respecto de la cual se certifico a fs. 64 vta.

Los testigos Arturo del Tránsito Cortés Maldonado y Bernardo Arturo Jopia Alvarez, a fs. 70 vta. y 71, respectivamente, deponen sobre la irreprochable conducta anterior del reo Juan Carlos Brown González.

De fs. 27 a fs. 31 rola la transcripción del contenido

do del cassette acompañado.

A fs. 41 se agregó la orden de investigar, diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, dando cuenta de las averiguaciones practicadas y acompañando declaraciones extrajudiciales de los reos y de personas interrogadas en el curso de la investigación.

A fs. 61 rola la declaración de Miguel Augusto Rojas Marín, manifestando ser sobrino de José Arturo Marín Morales, el que en una oportunidad le pasó un paquetito en papel de diario, pidiéndole que los botara por ahí; pero él no se atrevió a botarlo en la calle, porque pensó que podían tomarlo detenido si lo sorprendían por la calle y cuando su mujer encontró el paquete se enojó, lo increpó y entre los dos los quemaron en una cocinilla de la casa. Todos los panfletos invitaban a un paro para el 3 y 4 de Septiembre. En cuanto a su relación con Juan Carlos Brown, dice que en una oportunidad le preguntó por una pieza amplia o una casa para arrendarla por unas horas para hacer una convivencia con amigos y amigas y él le ofreció la casa de su madre, que estaba desocupada, por la que le dió mil pesos.

Prestando declaración a fs. 68 Manuel Antonio Marín Morales, expresa ser hermano de José Arturo Marín Morales, el que en una oportunidad le entregó un pequeño paquete, sin decirle su contenido, lo único que agregó fue de que lo repartiera y al llegar a su casa pudo leer en la parte superior que decía MAPU, por lo que dedujo que era algo de carácter político y procedió a quemarlo.

A fs. 78 se declaró cerrado el sumario y a fs. 79 el Sr. Fiscal de la Corte de Apelaciones deduce acusación en contra de José Arturo Marín Morales y Juan Carlos Brown Gonzá-

lez

let

dad

tos

sid

tod

cio

Cód

los

tec

que

ord

pag

vio

de

par

Juan

ble

muy

digo

dis

par

de

nal

Car

gunc

él

se l

lez como autores de los delitos señalados en los artículos 4º letras a) y f) y 6º letra f) de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado y pide se condene a Marín a la pena de quinientos cuarenta y un días y a Brown a la pena de cien días de presidio menor en su grado medio y mínimo, respectivamente, por todos ellos, con las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante las condenas que señala el artículo 30 del Código Penal y costas. Expresa que la existencia del cuerpo de los referidos delitos se halla acreditada con los diversos antecedentes sumariales que reseña en su escrito acusatorio, los que tipifican los delitos de incitación a la subversión del orden público y derrocamiento del gobierno constituido, de propagación de doctrinas que tienden a destruir y alterar por la violencia el orden social y de hacer la apología y propaganda de doctrinas que propugnan el crimen y la violencia como medios para lograr cambios políticos. Manifiesta que sólo favorece a Juan Carlos Brown la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta pretérita, a la que procede darle el carácter de muy calificada; correspondiendo aplicar el artículo 75 del Código Penal, porque los mismos hechos configuran tres delitos distintos, o al menos uno de ellos ha sido el medio necesario para cometer los restantes. Termina renunciando a los medios de prueba durante el plenario.

A fs. 74 la señora abogada de la Intendencia Regional, adhirió a la acusación formulada por el Sr. Fiscal.

A fs. 87 se contestó la acusación por el reo Juan Carlos Brown, sosteniéndose que éste no ha cometido delito alguno ni hay prueba alguna en su contra, ya que los actos por él referidos no constituyen ninguno de los delitos por los que se le acusó, pues no tienen por objeto alzarse contra el Gobier-

no constituido o provocar la guerra civil, por lo que procede absolver a Juan Carlos Brown y para el caso de condena considerar la atenuante de irreprochable conducta y, en subsidio, remitirle condicionalmente la pena.

A fs. 89 rola contestación de la acusación por el reo José Arturo Marín Morales, solicitando que se le absuelva, porque ninguno de los actos por él reconocidos tenían por objeto alzarse en contra del gobierno constituido ni provocar la guerra civil. Para el caso de condena, solicita se le autorice para cumplir la pena en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 18.216.

A fs. 90 y 91 vta. se decretaron medidas para mejor resolver, las que se cumplieron a fs. 91 y 92, respectivamente.

Estando los autos en estado, se han traído para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el señor Fiscal de esta Corte, actuando en defensa del Gobierno constituido, ha deducido acusación, a fs. 79, en contra de los reos José Arturo Marín Morales y Juan Carlos Brown González como autores de los delitos señalados en los artículos 4º, letras a) y f) y 6º, letra f) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, consistentes en la incitación a la subversión del orden público y derrocamiento del Gobierno constituido; en la propagación de doctrinas que tienden a destruir y alterar por la violencia el orden social y en hacer la apología y propaganda de doctrinas que propugnan el crimen y la violencia como medios para lograr cambios políticos, solicitando se condene al primero, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y, al segundo, a la pena de cien días de presidio menor en su grado mi-

nimo, con las respectivas accesorias y costas.

Segundo: Que en orden a acreditar el cuerpo de los delitos materia de la acusación del señor Fiscal, se han reunido en autos los siguientes elementos probatorios, a saber:

a) Oficio Reservado Nº 253 de la Prefectura de Carabineros de Coquimbo, por el que se remite detenidos a disposición del Sr. Intendente de la IV Región a José Arturo Marín Morales y a Juan Carlos Brown González, junto con diversos libros, folletos, panfletos, cartas, un cassette, un mimeógrafo y expresando que los panfletos se distribuyeron durante la noche del 4 al 5 de Septiembre del año recién pasado, en diferentes calles de las ciudades de La Serena y Coquimbo, que en el cassette está grabado un programa político subversivo, a través del cual, se incita e induce a la subversión del orden público para el derrocamiento del Gobierno constituido, que los detenidos se contactaron con miembros del ex-Mapu de Santiago, con el fin de organizar mitines relámpagos, incitar a desórdenes públicos, confeccionar y distribuir panfletos con leyendas anti-Gobierno y contactarse con las bases del MIR y del MAPU regionales.

b) Requerimiento de fs. 11 del Sr. Intendente de la IV Región Coquimbo, Coronel de Ejército, Hernán Ramírez Rurange, manifestando que los hechos reseñados en el Oficio Reservado Nº 253 de la Prefectura de Carabineros de Coquimbo, constituyen claras infracciones a las disposiciones sobre seguridad interior del Estado y José Arturo Marín Morales y Juan Carlos Brown González han tenido participación directa en los mismos en calidad de autores, tipificándose los delitos del artículo 4º letras a), c) y f) de la Ley 12.927, en concordancia con el artículo 5 del DL. 1009 de 1975, artículo 6º letras b) y f) de

la citada Ley y Decreto Ley 77 de Octubre de 1973.

c) Folletos, panfletos y volantes acompañados, los cuales refieren en algunos párrafos, lo siguiente: el signado con la letra "B.-", cuyo título es "INSURRECCION" dice en el Editorial: "11 de Septiembre.- Fecha que marca la caída del primer gobierno que se daba el pueblo, por obra de una jauría de fieras, sedientas de sangre, muerte y poder. Fecha que marca la transformación de nuestra patria en un país de torturas, represión, exiliados y persecución; en un país de prepotentes, oportunistas y ladrones. Fecha que permite que nuestro Chile caiga en manos de un maniático ávido de poder, convencido de dotes mesiánicas.", los marcados con una letra "C.-" expresan: "Con Pinochet hoy estudiante, mañana cesante. Movimiento Juvenil Lautaro.", "Pueblo rebelde para la victoria popular. Coquimbo. A protestar "MAPU" y "Rebeldía obrera para la toma de Chile. Coquimbo-Presente-MAPU-MAPU"; el individualizado con una letra "D.-" señala: "..... El MAPU, Partido Popular saluda a la Revolución Cubana en su aniversario y la hace su ejemplo que fortalecerá su lucha contra la dictadura fascista de Pinochet....." "La idea de la "toma de Chile" contiene y expresa nuestro camino insurreccional: un Pueblo protagónico y capaz, con alternativa propia. La insurrección como un camino y no solo como un acto final....." "..... En lo táctico, el objetivo es botar a Pinochet como fruto de la movilización popular. De allí nuestra consigna táctica: FUERA PINOCHET: CHILE POPULAR....."; el titulado "Venceremos Partido Mapu de Chile. Nº 3 Junio 84" que se ha marcado con una letra "E.-", en cuyas páginas se puede leer: ".....Es propaganda y agitación en todos lados. Es toma de calles y colegios. Es uso de las plazas y los pasajes para la cultura y la juventud. Es movilización a las muni-

o cipa
rrit
ello
que
call
vimi
cond
de m
MAPU
cami
ción
de a
las
cons
los
POPU
....
insu
berá
país
país
dict
los
ron
do
se
MDP
cuy
y C

cipalidades y policlínicos. Es toma de terrenos Los te-
 rritorios son nuestros. Tenemos fuerza para apropiarnos de
 ellos. La movilización y el combate es la herramienta que hay
 que seguir utilizando "La escuela es el combate
 callejero y en ella fuerzas de vanguardia de masas como el Mo-
 vimiento Lautaro, deben ejercitar técnicas de organización y
 conducción de cerco y golpe a la represión; de uso eficiente
 de material casero en la defensa y el ataque....." ".....El
 MAPU celebró sus 15 años de vida con la reducción armada de un
 camión distribuidor de pollos "Ariztía" y su posterior reparti-
 ción en la población "La Legua "Así, con brigadas
 de autodefensa, murales y lienzos, carnavales y fogatas. Con
 las tomas de plazas y pasajes, las Asambleas Populares y su
 construcción como fuerza nacional, la juventud transita por
 los caminos de Lautaro, HACIA LA TOMA DE CHILE Y LA VICTORIA
 POPULAR."; en el signado con la letra "F.-", se expresa: "...
Chile entero para el pueblo, conquistado con nuestra lucha
 insurreccional "El nuevo orden institucional de-
 berá considerar un poder judicial renovado, al servicio del
 país y no de los intereses económicos. Será reorganizado y el
 país deberá pronunciarse sobre la conducta seguida durante la
 dictadura por sus miembros, en particular de los cómplices de
 los crímenes del régimen, que le dieron máscara legal, guarda-
 ron silencio, u obstruyeron la aplicación de la justicia cuan-
 do les fue requerida " y en el marcado con una letra "G.-"
 se puede leer: "¡ Fuera Pinochet! Frente de Izquierda ¡Ahora!
 MDP-MAPU".

d) Cassette acompañado con el escrito de fs. 14, en
 cuya parte exterior se lee "Acto Aniversario. 15 años-1984.-"
 y cuya transcripción se hizo a fs. 27, en algunas de cuyas par-

tes se expresa: ".....Es reconocernos un año más, y sobre todo
ahora, como un destacamento revolucionario que se juega por su
Patria," ".....Hoy más que nunca, el Partido y cada
uno de sus militantes siente el orgullo de reconocerse en la
primera línea del combate contra la dictadura y por un Chile
popular" ".....No es fácil luchar desde la clandestini-
dad. El partido como un guerrero joven ha ido preparándose,
adiestrándose, haciéndose más valiente, sacándose los vestidos
finos y poniéndose el peto de combate", ".....El partido
ha levantado con firmeza y claridad una línea política, entron-
cada en los principios del marxismo leninismo en el legado de
nuestro primer secretario general Rodrigo Ambrosio, entroncada
en las luchas de los pueblos hermanos de la victoriosa Cuba y
Nicaragua y de todos los movimientos revolucionarios del conti-
nente", ".....el camino es la insurrección popular
y de masas sus actores fundamentales", ".....tuvimos
el valor de salir a la calle y lo logramos el 27 en Antena con
un combate prolongado por más de tres horas. Lo hicimos nueva-
mente el 12 de Mayo en San Juan y la Antena. Los muros de la
IV Región ya hablan de un Chile popular que podemos construir
.....".

e) Mimeógrafo sin marca, acompañado en el requeri-
miento de fs. 11, apto para la confección de los panfletos y
volantes antes referidos.

f) Informe de Investigaciones, de fs. 41, dando cuen-
ta de las diligencias efectuadas en la averiguación de los he-
chos materia de autos y acompañando declaraciones extrajudicia-
les de las personas relacionadas con ellos.

g) Declaración de Miguel Augusto Rojas Marín, a fs.
61, quien expresa ser sobrino de José Arturo Marín Morales, el

que
de d
cuat
El 1
entr
a bo
do s
lo i
maro
mó t
4 de
de v
algu
ra p
y él
deso
fs.
les
tuvi
cent
ra.
que
caré
proc
en e
tra
pert
nido

que a principios de Septiembre le pasó un paquetito en papel de diario, como del tamaño de la colilla de citación y de unos cuatro centímetros de alto, pidiéndole que los botara por ahí. El los recibió para que no se sintiera mal y los guardó en el entretecho de la pieza que habita con su mujer, sin atreverse a botarlos en la calle, porque pensó que podían tomarlo detenido si lo sorprendían. Su mujer encontró el paquete, se enojó, lo increpó por haberlo recibido y para evitar problemas lo quemaron en una cocinilla de la casa. Todos los panfletos que quemó tenían el mismo contenido, invitando a un paro para el 3 y 4 de Septiembre. Agrega que a Juan Carlos Brown sólo lo conoce de vista, el que en una oportunidad le preguntó si conocía a alguien que tuviera una pieza amplia o una casa que la arrendara por unas horas para hacer una convivencia con amigos y amigas y él le ofreció por mil pesos una casa de su madre que estaba desocupada, ubicada en calle Luis Ayala con Portales; y

h) Testimonio de Manuel Antonio Marín Morales, de fs. 68, manifestando que es hermano de José Arturo Marín Morales y que recuerda que unos tres o cuatro días antes que lo detuvieran, éste le entregó un pequeño paquete de unos 6 por 10 centímetros, sin decirle su contenido y para que los repartiera. Al abrir el paquete en su casa, leyó en su parte superior que con letras grandes decía "MAPU", por lo que dedujo eran de carácter político y sin preocuparse del resto de su contenido, procedió a quemarlos en el mismo instante.

Tercero: Que con los elementos de prueba referidos en el ordinal precedente, apreciados en conciencia, se encuentra debidamente acreditado en autos que individuos de Coquimbo, pertenecientes al ex-partido Mapu, se contactaron con otros venidos desde Santiago para la confección y distribución de pan-

fletos, folletos y volantes y propaganda por medio de cassette, en los que incitan a la subversión del orden público y derrocamiento del Gobierno constituido, propagando doctrinas que tienden a destruir y alterar por la violencia el orden social y haciendo la apología y propaganda de doctrinas que propugnan el crimen y la violencia, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales.

Cuarto: Que el hecho establecido en el considerando anterior es constitutivo de los delitos establecidos en las letras a) y f) del artículo 4º de la Ley sobre Seguridad del Estado y en la letra f) del artículo 6º de la misma ley, todos ellos castigados con las penas de presidio, relegación o extraniamiento menores en sus grados medio a máximo; presentándose, en la especie, un caso de concurso ideal o formal de delitos, por tratarse de un sólo hecho que infringe al mismo tiempo diversos preceptos penales que no se excluyen por ser compatibles entre sí, en cuyo caso, conforme a la norma del artículo 75 del Código Penal, sólo se impone la pena mayor asignada al delito más grave.

Quinto: Que el reo Juan Carlos Brown en sus indagatorias de fs. 16 y 21, respectivamente, reconoce haber participado en la reorganización del partido MAPU en esta Región, ya que fue ubicado por una persona que sólo conoce por el nombre político "Rafael", el que sabía todos sus antecedentes y le pidió se dedicara a estas actividades. El transportó una maleta negra que le entregó "Rafael", maleta que tenía un mimeógrafo y unos panfletos y "Rafael" le dijo que era para imprimir propaganda y cosas para las protestas; pero no confeccionó volantes ni hojas impresas. Lo que sí hizo fue grabar en un cassette que le entregó "Rafael", un discurso escrito que éste le

dió
de a
zado
una
blic
el c
je a
los
pero
no e
tos,
la v
yó d
sias
acre
en e
só.
inda
reco
extr
Coqu
Juan
yera
de A
que
pro
por
ta n
ber

dió para leerlo en el Aniversario y cuyo contenido corresponde a las tres hojas escritas a máquina que se han individualizado con una letra "A.-". El documento que se ha signado con una letra "B.-" es el aporte de Coquimbo a un diario que se publicaba por el partido a nivel Zonal, siendo suya la letra y el contenido es una copia, salvo en lo que dice con el homenaje a Salvador Allende que es colaboración de él. Agrega que los documentos que se le exhiben corresponden al partido MAPU; pero como es un partido democrático y se puede discrepar, él no está de acuerdo con la insurrección, ya que conduce a muertos, sobre todo de gente humilde, tampoco está de acuerdo con la vía violentista callejera. Hay cosas en el discurso que leyó de las que no participa; porque es más propaganda para entusiasmar a la gente. Esta confesión, apreciada en conciencia, acredita la participación del reo Juan Carlos Brown González, en el carácter de autor, en los delitos por los que se le acusó.

Sexto: Que el reo José Arturo Marín Morales, en sus indagatorias de fs. 18 vta. y 22, respectivamente, junto con reconocer que corresponde a lo por él expuesto la declaración extrajudicial que prestara ante Carabineros de la Prefectura Coquimbo, manifiesta que por haber pertenecido al partido MAPU, Juan Carlos Brown le habló, hace unos meses atrás, para que leyera unos documentos del partido que habían llegado. En el acto de Aniversario del MAPU no estuvo presente; pero es efectivo que Juan Carlos Brown le pidió que tuviera en su casa a un miembro del partido que venía de Santiago y al que sólo conoció por el nombre político de FERNANDO, el que llegó con una maleta negra y después apareció en su casa una maleta café, sin saber quien la llevó. De la maleta negra FERNANDO sacó un mimeógrafo

fo, con el cual en su casa se confeccionaron volantes por Fernando y él ayudó a cortarlos y distribuirlos y eran volantes que llamaban a la protesta. Reconoce que el cassette acompañado fue encontrado en su casa; pero no lo había escuchado. Agradece que está de acuerdo con el contenido de las publicaciones del partido, ya que es de opinión que debe cambiarse el régimen de gobierno; pero en la forma más democrática posible. Como estaba preocupado, las maletas se escondieron en el patio de la casa, tapándolas con arena. Esta confesión, apreciada en conciencia, acredita la participación del reo José Arturo Marín Morales, en el carácter de autor, en los delitos por lo que se le acusó.

Séptimo: Que contestando la acusación, a fs. 87, la defensa del reo Juan Carlos Brown solicita que se le absuelva, ya que los actos ejecutados por su patrocinado no constituyen los delitos tipificados en las letras a) y f) del artículo 4º y en la letra f) del artículo 6º de la Ley sobre Seguridad del Estado. Para el caso de condena pide que se le considere la atenuante de irreprochable conducta y solicita, por último, en forma subsidiaria, que se le remita condicionalmente la pena.

Octavo: Que no procede absolver al reo Juan Carlos Brown González, como lo pide la defensa, porque se encuentran debidamente acreditados en autos tanto el cuerpo de los delitos por los que se le acusó, como su participación en el carácter de autor, conforme a lo ya dicho en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia.

Noveno: Que efectivamente beneficia al procesado Brown González la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de tener una irreprochable conducta anterior, la que se encuentra probada en el proceso con el mérito de su extracto de fi-

liac
la
del
a f
cia
tim
ric
per
pon
def
con
pro
de
tar
ces
de
sem
Dep
tid
sar
que
sid
defe
ción
obje
la c
plin

liación y antecedentes que rola a fs. 57, sin más anotación que la derivada de esta causa y con las declaraciones de Arturo del Tránsito Cortés Maldonado y Bernardo Arturo Jopia Alvarez, a fs. 70 vta. y 71, respectivamente, atenuante que este sentenciador, concordando con la opinión del Ministerio Público, estima como muy calificada, lo que permite imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito, por no perjudicar a este reo ninguna circunstancia agravante de responsabilidad criminal.

Décimo: Que atendida la extensión de la pena que en definitiva se impondrá al reo Juan Carlos Brown González y por concurrir a su respecto los requisitos de la Ley 18.216, es procedente concederle el beneficio de la remisión condicional de la pena, basando esta convicción en la circunstancia de tratarse de una persona de 39 años de edad, que no ha tenido procesos anteriores, que tiene su domicilio conocido en la ciudad de Coquimbo, con una actividad laboral estable y que se ha desempeñado en cargos de importancia, como lo es de Gobernador Departamental, lo que unido a la naturaleza de los delitos cometidos determina, en concepto del sentenciador, que es innecesario que cumpla efectivamente la pena privativa de libertad que se le impondrá, acogiéndose en esta forma la petición subsidiaria de la defensa, formulada a fs. 87 vta.

Undécimo: Que contestando la acusación, a fs. 89, la defensa del reo José Arturo Marín Morales solicita su absolución, porque ninguno de los actos por él reconocidos tenían por objeto alzarse en contra del gobierno constituido ni provocar la guerra civil. En subsidio, pide que se le autorice para cumplir la pena en conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.216.

Duodécimo: Que no procede absolver al reo Marín Mora-

les, como lo quiere la defensa, porque el cuerpo de los delitos por los que se les acusó, se encuentra debidamente acreditado en autos, según se ha dicho en los fundamentos tercero y cuarto de este fallo y en cuanto a la petición subsidiaria, no procede acogerla porque atendida la pena que en definitiva se impondrá a este reo y a lo establecido en su extracto de filiación y antecedentes que rola a fs. 56 y certificación de fs. 64 vta., que dan cuenta de una condena anterior por hurto, no cumple con los requisitos de los artículos 4, 8 y 15 de la Ley 18.216, para concederle alguno de los beneficios alternativos que en dicha ley se consagran.

Décimo Tercero: Que en los procesos que se tramitan en conformidad a las normas establecidas en el Título VI de la Ley Nº 12.927, los Tribunales aprecian la prueba producida y expiden su fallo en conciencia.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº 6, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 24, 26, 29, 30, 50, 62, 68, 68 bis, 69, 75 y 76 del Código Penal, 108, 109, 110, 111, 457, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 4º letras a) y f), 6º letra f), 26 y 27 de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, SE DECLARA:

I.- Que se condena al reo JUAN CARLOS BROWN GONZALEZ, ya individualizado, como autor de los delitos contemplados en las letras a) y f) del artículo 4º y f) del artículo 6º todos de la Ley sobre Seguridad del Estado, Nº 12.927, cometidos en los meses de Mayo, Agosto y Septiembre del año 1984, a sufrir la pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que se remite la pena privativa de libertad im-

puesta al reo Juan Carlos Brown González, el que deberá permanecer sujeto al control administrativo y asistencia a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de seiscientos días y cumplir las demás condiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley Nº 18.216.

Para el caso que el reo Brown González deba cumplir la pena privativa de libertad que se le impone, le servirán de abono los noventa y cinco días que permaneció privado de libertad, desde el diez de Septiembre del año 1984 hasta el trece de Diciembre del mismo año, según consta del oficio de fs. 1 y certificación de fs. 76 vta., respectivamente.

III.- Que se condena al reo JOSE ARTURO MARIN MORALES, ya individualizado, como autor de los delitos contemplados en las letras a) y f) del artículo 4º y f) del artículo 6º, todos de la Ley sobre Seguridad del Estado, Nº 12.927, cometidos en los meses de Mayo, Agosto y Septiembre del año 1984, a sufrir la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

La pena impuesta al reo José Arturo Marín Morales se contará desde que sea aprehendido o se presente a cumplirla y le servirán de abono los ciento veintiocho días que permaneció privado de libertad, desde el diez de Septiembre del año 1984 hasta el quince de Enero del año 1985, según consta del parte de fs. 1 y certificación de fs. 86 vta., respectivamente.

IV.- Que se condena a los reos al pago solidario de las costas de la causa.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75

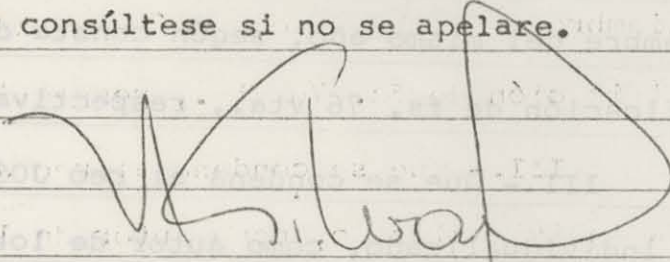
S
D
io

del Código de Procedimiento Penal y comuníquese a la Contraloría General de la República las condenas que se imponen a los reos.

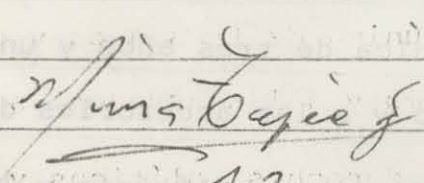
Se deja constancia que no se dispone el envío de las copias a que se refiere el inciso segundo del artículo 170 del Código Orgánico de Tribunales, por no haberse recibido ninguna comunicación en este Tribunal, sobre el hecho de encontrarse los sentenciados sometidos a proceso por algún tribunal de la jurisdicción militar.-

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol Nº 170.



Pronunciada por el señor Ministro Sumariante don HER-
NAN SILVA CORVALAN.- Autoriza doña Mirna Tapia Guzmán.-
Secretaria Subrogante.-



170-84

La Serena, dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta y cinco.

R

Vistos:

Atendido el mérito de autos y lo prescrito en los arts. 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultable la sentencia de nueve de Marzo último, escrita a fs. 93.

Se previene que la Ministro Sra. Keryma Navia Pefaur, que comparte el criterio del Juez a quo expresado en el fundamento 4º del fallo en estudio, estuvo por no calificar la atenuante que favorece al reo Brown González, imponiéndole tres años y un día de presidio menor como sanción; y tambien por elevar a tres años y seis meses la que se aplicó al procesado Marín.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 93.565.-



Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature that appears to be 'L. Navia' and another signature below it.

Pronunciado por los señores Ministros titulares//

